



MUNICIPALIDAD
PROVINCIAL DE TACNA

RESOLUCION DE ALCALDIA

Nº **162-2023**..... - MPT

Tacna, **13 MAR. 2023**

VISTO:

El Expediente Judicial N° 00834-2010, seguido por la demandante Gélida Nadasha Cárdenas Salas en contra de la Municipalidad Provincial de Tacna, interviniendo como Litisconsorte el Sr. Telésforo Escobar Cusacani y la Sra. Bertha Alanguía Mayta; e INFORME N° 145-2023-OGAJ/PT; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado señala que las Municipalidades son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, la misma que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico, concordante con los artículos I y II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, Carácter vinculante de las decisiones judiciales establecidas por el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial que en su artículo 4° regula los Principios de la administración de justicia. "Artículo 4.- Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso";

Que, conforme a los fundamentos de la demanda, se tiene que:

Entre los fundamentos de la demanda tenemos lo siguiente:

"7.5. Ahora, mediante la Resolución de Alcaldía N° 116810 de fecha veintiséis de julio del año dos mil diez, en su considerando décimo quinto sustenta de forma expresa lo siguiente: "(...) coligiéndose por lo tanto que la Sra. Gelina Nadasha Cárdenas Salas, aun habiéndosele otorgado Título de Propiedad desde el año 2004, nunca ejerció la posesión de dicho lote de Terreno, con lo que se evidencia que no tiene la necesidad de vivienda, habiendo por lo tanto incurrido en causal de Reversión establecida en el Reglamento del PROMUVI, POR LA FALTA DE POSESION (...); con lo que está plenamente determinado que en el referido Lote de terreno, nunca se posesionó Doña Gelina Nadasha Cárdenas Salas", a esta conclusión se arriba en mérito del Acta de Constatación realizada por el Juez de Paz del Distrito Coronel Gregorio Albarracín Lanchipa con fecha tres de abril del año dos mil nueve, de la cual se desprende que efectivamente en dicho Lote de terreno se encuentra en posesión la señora Bertha Alanguía Mayta y no la señora Gelina Nadasha Cárdenas Salas, lo que también consta en el Acta de Inspección Ocular N° 311-2010-PROMUVI de fecha veintidós de abril del año dos mil diez, al respecto, la Municipalidad Provincial de Tacna incurre en una aparente motivación, toda vez que, lo afirmado por la autoridad administrativa no puede ser corroborado de forma alguna, por la sencilla razón de que no existen medios probatorios que acrediten lo concluido por el Municipio; importando el factor cronológico a fin de corroborar la causal de reversión invocada por la Municipalidad Provincial de Tacna, como es la falta de posesión; tal es así, que conforme a la normatividad vigente al momento de la solicitud de adjudicación de terreno (reversión) presentada con fecha nueve de marzo del dos mil nueve por la señora Bertha Alanguía Mayta se encontraba vigente la Ordenanza Municipal N° 0031-07, modificada por la Ordenanza Municipal N° 0010-08, mediante las cuales se establecen las causales de reversión en el Reglamento de Programas Municipales de Vivienda (PROMUVI)-, normatividad que es materia de aplicación, pues en nuestro sistema jurídico, conforme así lo señala la Constitución Política del Perú y ratifica



MUNICIPALIDAD
PROVINCIAL DE TACNA

RESOLUCION DE ALCALDIA

N° **162-2023** - MPT

el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 00316-2011-PA/TC1, se aplica la Teoría de los hechos cumplidos, es decir, se aplica la Ley desde su entrega en vigencia a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes; en este orden de ideas, al presente caso, le resulta de aplicación las causales de Reversión establecidas en el año dos mil nueve, (ver considerando quinto de la presente), en donde la causal de reversión por falta de posesión directa, continua y pacífica del lote de terreno es aplicable en un plazo de tres meses desde la celebración del Acta de Adjudicación Provisional o del Título de Propiedad, aspecto que no analizó la Municipalidad Provincial de Tacna, considerando que la adjudicación y entrega de título a favor de la demandante data desde el año dos mil cuatro, excediendo en demasía el plazo estipulado en la causal de reversión, lo que permite concluir que no resulta procedente amparar la reversión por dicha causal, como así se justificó erróneamente tanto en la Resolución de Alcaldía N° 1168-10, como en la Resolución de Gerencia N° 0383-10. Asimismo, respecto de la causal de realizar actos de disposición total o parcial del lote de terreno en un plazo cinco años, debe entenderse por disposición total o parcial, el hecho de transferir, vender, alquilar, y demás figuras que impliquen disposición del bien; y con respecto a la causal de reversión referida a que debe cumplirse el fin para el cual fue adjudicado el lote, debiendo respetar la zonificación señalada en los planes urbanos, implica no alterar la calidad de vivienda urbana, es decir, no darle un rubro diferente, como puede ser, el funcionamiento de un establecimiento comercial, entre otros. -----7.6. Consecuentemente, la presente demanda debe ser estimada, por los fundamentos expuestos; quedando plenamente acreditado que la Resolución de Alcaldía N° 1168-10 de fecha veintiséis de julio del año dos mil diez y la Resolución de Gerencia N° 0383-10 de fecha veintiocho de mayo del año dos mil diez se encuentran incursas en la causal de nulidad del acto administrativo prevista en el numeral 1 del artículo 10° de la Ley N° 27444, por no haber actuado la entidad demandada con respeto a ley, a las Ordenanzas Municipales aplicadas al presente caso, esto es, inobservar la claramente las condiciones para incurrir en causal de reversión”.

Que, por SENTENCIA N° 69-2018-2JEC-RMD, contenida en la Resolución Nro. 31-2018, del 23 de abril del 2018, se falla: “Declarando **FUNDADA EN PARTE** la demanda contenciosa administrativa que obra a fojas veintinueve y siguientes, interpuesta por GELINA NADASHA CÁRDENAS SALAS en contra de la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TACNA, con la intervención de los litisconsortes necesarios pasivos BERTHA ALANGUIA MAYTA y TELESFORO ESCOBAR CUSACANI; en consecuencia declaro la nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 1168-10 de fecha veintiséis de julio del año dos mil diez, y de la Resolución de Gerencia N° 0383-0 de fecha veintiocho de mayo del dos mil diez; e INFUNDADA en el extremo que pretende la nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 251-10 de fecha diecinueve de febrero del año dos mil diez.”

Que, por SENTENCIA DE VISTA, contenida en la Resolución Nro. 39, del 29 de diciembre del 2018, se resuelve **SE RESUELVE:CONFIRMAR** la Sentencia del veintitrés de abril del dos mil dieciocho, corriente de folios trescientos cuatro a trescientos catorce, en el extremo apelado que declara FUNDADA en parte la demanda interpuesta por Gelina Nadasha Cárdenas Salas con la Municipalidad Provincial de Tacna, con intervención de los litisconsortes necesarios pasivos Bertha Alanguía Mayta y Telésforo Escobar Cusacani; en consecuencia, declara la nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 1168-10, del veintiséis de junio del dos mil diez y de la Resolución de Gerencia N° 0383-10, del veintiocho de mayo del dos mil diez. Y los devolvieron.

¹ 25. “La Constitución establece en su artículo 103, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N.º 28389, que: [...] “La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo.” (...)”

26. A partir de la reforma constitucional del artículo 103 de la Constitución, validada por este Colegiado en la STC 0050-2004-AI/TC, y en posteriores pronunciamientos, se ha adoptado la teoría de los hechos cumplidos dejando de lado la teoría de los derechos adquiridos, salvo cuando la misma norma constitucional lo habilite. De igual forma, tal como se explicó en la STC 0002-2006-PI/TC (fund. 11) citando a Díez-Picazo, la teoría de los hechos cumplidos implica que la ley despliega sus efectos desde el momento en que entra en vigor, debiendo ser “aplicada a toda situación subsumible en el supuesto de hecho; luego no hay razón alguna por la que deba aplicarse la antigua ley a las situaciones, aún no extinguidas, nacidas con anterioridad.”



MUNICIPALIDAD
PROVINCIAL DE TACNA

RESOLUCION DE ALCALDIA

N° **162-2023** - MPT

Que, elevados los autos a la Corte Suprema de la República se declaró improcedente el Recurso de Casación por lo que ha quedado ejecutoriada la sentencia²; por lo tanto, de pleno cumplimiento, debiendo dictarse el acto administrativo que declare la nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 1168-10 de fecha veintiséis de julio del año dos mil diez, y de la Resolución de Gerencia N° 0383-0 de fecha veintiocho de mayo del dos mil diez; e INFUNDADA en el extremo que pretende la nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 251-10 de fecha diecinueve de febrero del año dos mil diez.

Que, Con INFORME N° 0021-2023-ETP-OC.OGAF/MPT, la Oficina de Contabilidad señala que habiendo modificado la denominación a través del nuevo Reglamento de Organización y Funciones ROF, se propone la adecuación del Artículo Primero de la Resolución de Alcaldía N° 0335-2021, que confirma la Comisión sobre el inicio de acciones de depuración y sinceramiento contable de la Municipalidad Provincial de Tacna, lo que guarda relación con el INFORME N° 17-2023-OGAyF/MPT, emitido por la Oficina General de Administración y Finanzas; por lo que resulta pertinente dictar el acto administrativo que disponga la adecuación solicitada.

Estando a lo expuesto, y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, y el T.U.O. de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, T.U.O. de la Ley N° 27444, con el Visto de Gerencia Municipal, Oficina General de Asesoría Jurídica y Oficina General de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 1168-10, DEL 26 de junio del 2010 Y DE LA RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 0383-10, DEL 28 de mayo del 2010, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE LA PRESENTE RESOLUCIÓN AL PODER JUDICIAL (EXPEDIENTE N°00834-2010-0-2301-JR-CI-02), A LOS (AS) INTERESADOS (AS) y demás instancias administrativa.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER que la Oficina de General de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria disponga la publicación de la presente resolución en el portal institucional de la Municipalidad Provincial de Tacna: www.munitacna.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE:

Cc.Archivo
A.
GM
OGAJ
OGACyGD
PMGB/jcsa



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TACNA

Crnl PNP(r) **FISCUAL MILTON GUISA BRAVO**
ALCALDE

² Es la sentencia que ya no admite recurso judicial alguno, y se puede exigir el cumplimiento incidental o iniciar demanda ejecutiva en su caso